

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN - ATLÁNTICO

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOMULPRES
DEMANDADO:	JAIR OSPINO SILVERA
RADICADO:	08770408900120230000900

ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS, conocido dentro del proceso de la referencia, actuando como parte demandante, dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 15 de abril del 2024, mediante el cual se dispuso **“NO ACOGER EL EMBARGO DE REMANENTE o TÍTULOS LIBRES comunicado mediante oficio N° 101 del 11/04/2024 dado que el proceso de la referencia se encuentra terminado desde el 13/12/2023 y en dicho auto se ordenó la devolución de los títulos judiciales que llegaren o estuvieran retenidos, al demandado.”**

LO SUSTENTO ASÍ:

Encuentra la parte demandante que el despacho fundamenta su negativa a la orden de embargo proveniente de su homólogo en el municipio de Sitio Nuevo – Magdalena por los siguientes dos aspectos:

1. *El proceso de la referencia se encuentra terminado desde el 13/12/2023.*
2. *se ordenó la devolución de los títulos judiciales que llegaren o estuvieran retenidos, al demandado.*

En lo relacionado al primer aspecto es de gran relevancia procesal el tener en claro el estado del proceso a donde va dirigida la medida cautelar al momento de su presentación, dado que con esta información se sabrá que medida aplicar, ya sea embargo del remanente o de los títulos libres y disponibles, en el caso que hoy nos atañe, tal como lo comunico el despacho, el proceso se encuentra terminado, por tal razón, lo procedente en este caso es acoger la medida de embargo de los títulos libres y disponibles o en otras palabras lo que estipula el artículo 466 del C.G.P. que reza...

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”

En sentencia de tutela proferida por la **Sala-Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla**, bajo radicado **T-00064 – 2024** con magistrada ponente la Dra. **VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ**, se realiza un breve análisis sobre el artículo 466 del C.G.P. y esta sentencia aclara toda duda con respecto al tema del embargo de remanente y de depósitos sobrantes o como se llaman en la medida de embargo aquí presentada **“Títulos libres y Disponibles”**, **y es de recalcar que el presente despacho estuvo vinculado a dicho trámite constitucional**, concluye la magistrada en su fallo:

*“Del contexto del art. 466 del C.G.P., que tomó la señora Jueza accionada como soporte para negarse a atender el embargo que le fue comunicado por el juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucía-Atlántico, a la letra reza “...Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”; disposición normativa de la que se deduce sin duda alguna, que quien pretenda perseguir bienes embargados en un proceso al que no quiera o no pueda acumularse, puede hacer uso de tres opciones: a) Embargar el remanente, es decir, los bienes que queden para devolver al demandado, después de pagarse la deuda en el proceso destinatario de la medida cautelar de esta modalidad de embargo; o b) Solicitar el embargo de los bienes del demandado que se llegaren a desembargar; o c) **Hacer uso de ambas opciones. En la primera opción, es claro que para embargar remanente, el oficio de embargo de remanente que se libre en otro proceso, debe llegar al proceso en que se va a afectar tales bienes sobrantes, antes que se termine el proceso de que se trate; pero, para embargar los bienes que se llegaren a desembargar, no es requisito indispensable que el oficio de embargo llegue antes o después de terminado el proceso destinatario de la medida, pues aún terminado,***

si se recibiere la medida cautelar referida a bienes que hayan sido desembargados al demandado y el levantamiento de la medida cautelar no se hubiere materializado, deberá el juez que recibe la noticia de embargo proceder en la forma dispuesta por el art. 466 del C.G.P., es decir, colocarlos a disposición del proceso donde éstos se hubieren afectado con medida cautelar, dado que se trata de bienes del deudor, que constituyen la prenda de garantía de sus acreedores” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior respecto al primer punto, en estudio del segundo ítem, a consideración de la parte demandante no es causal alguna para negar acoger el embargo comunicado, pues, si los depósitos judiciales no han sido reclamados por el demandado “*se trata de bienes del deudor, que constituyen la prenda de garantía de sus acreedores*”.

Por lo anterior, nos permitimos **solicitar:**

Se **REVOQUE** y **DEJE SIN EFECTO** el auto de fecha 15 de abril del 2024, mediante el cual se dispuso **NO ACOGER LA MEDIDA DE EMBARGO** y en su defecto sea **ACOGIDA** la misma y se ordene colocar a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Sitio Nuevo – Magdalena los depósitos judiciales que se encuentren en el presente proceso.

Adjunto fallo de tutela mencionado.

Atentamente,

ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS
C.C. N° 8.744.836 de Barranquilla (Atlántico).



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Febrero Veintiuno (21) del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: T-00064-2024 (08001315300620230027302)

ACTA No.00014-2024

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia adiada 31 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **JAIME CELIS ROJAS** contra el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** representado por la doctora CARMEN BEATRIZ BARRIOS LEMUS; a la que fueron vinculados oficiosamente los señores JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA, la COOPERATIVA SURGIEND y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN-ATLCO, dado el interés jurídico que les asiste en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES. -

Informa el accionante los hechos que se sintetizan así:

1. Que el accionante adelanta proceso ejecutivo singular contra el señor JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA, el cual cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Suan- Atlántico, donde mediante auto fechado 22 de marzo de 2023, se decretó a petición suya, el embargo y secuestro del remanente, y/o de los títulos libres y disponibles que hubieren quedado a favor

del demandado Oñate Hinojosa, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 08001-40-03-014-2017-00994-00 que contra el mismo demandado cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla en el que funge como demandante la COOPERATIVA SURGIEND; medida ésta que la señora jueza Catorce Civil Municipal se negó a cumplir con auto fechado 12 de julio de 2023 argumentando que ello es improcedente por encontrarse terminado el proceso ejecutivo que cursó ante el Despacho a su cargo; decisión contra la que interpuso recurso de reposición, con resultados desfavorables como puede verse en auto del 19 de octubre de 2023; y con la que estima vulnerado su derecho fundamental del debido proceso por defecto sustantivo, que solicita sea protegido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA. –

La demanda de tutela correspondió al conocimiento del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida a trámite, disponiéndose oficiosamente la vinculación de las personas antes referenciadas, ordenando a éstas y a la funcionaria judicial accionada, rendir informe acerca de los hechos expuestos por la accionante, que se recibieron así:

➤ La doctora CARMÉN BEATRIZ BARRIOS LEMUS, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla rindió el informe que le fue solicitado, manifestando que, en efecto, cursó ante el juzgado a su cargo el proceso Ejecutivo Rad.08001-40-03-014-2017-00994-00 que adelantó la COOPERATIVA SURGIEND contra el señor JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA, el cual terminó en el año 2018 por haberse decretado su terminación por desistimiento tácito; como también que el 18 de mayo de 2023 recibió oficio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Suán, mediante el cual le informó del embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado

ordenado dentro del proceso de COOPSURGIENDO contra JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA del que había conocido el juzgado que dirige; y, que dicha orden no fue atendida porque el proceso al que se refiere el juzgado de Suan se encuentra terminado desde el año 2018; y, que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 317 del CGP, no puede el Despacho poner a disposición de otro juzgado dineros que no están embargados, ni pendientes de desembargar, ni son sobrantes o remanentes de lo embargado, ya que no existían solicitudes de embargo de remanente pendientes de trámite al momento de la terminación del proceso; razones por las que solicita que no se conceda el amparo petitionado, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y coloca a disposición de esta Sala el expediente contentivo del proceso ejecutivo Rad. 08001-40-03-014-2017-00994-00 (item07).

➤ El señor FELIX AUGUSTO PARDO VELASQUEZ, Agente Liquidador de la COOPERTATIVA SURGIEND, expresa que la entidad que representa carece de legitimación en causa pasiva en este caso, dado que, por una parte, el proceso ejecutivo que adelantaba ante el Juzgado Catorce Civil Municipal contra el señor JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA bajo el radicado 2019-917 terminó por desistimiento tácito; y que adelanta otro proceso ejecutivo contra dicho señor ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad en el que no hay bienes embargados (item 11)

➤ La doctora LORNA PIÑERES CASTILLO, Jueza Promiscuo Municipal de Suan-Atlántico, informa que es cierto que en el juzgado a su cargo se adelanta por parte del accionante el proceso ejecutivo singular Rad. 08770-40-89-001-2023-00038-00 contra el señor JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA; asunto en el que el ejecutante obtuvo la orden de embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA SURGIEND contra el señor JAISSON DAVID

OÑATE HINOJOSA; medida que se decretó porque no se tenía conocimiento que el proceso que cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal se encontraba terminado desde el año 2018; mostrando su conformidad con la decisión de la señora jueza de tal agencia judicial, de no acatar la medida de embargo decretada por el Despacho a su cargo ^(ítem 06).

➤ El convocado señor JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA se mostró silente.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

Surtido el trámite procesal respectivo, y después de superar una nulidad procesal, el señor Juez de primera instancia profirió sentencia fechada 31 de enero del hogaño, mediante la cual resolvió DENEGAR el amparo constitucional solicitado por el actor, por considerar que no hubo transgresión alguna del derecho al debido proceso del accionante, dado que el juzgado de Suan no dictó la orden de embargo respecto de “*títulos libres*” como aduce el accionante, sino que la orden dictada por el juzgado de Suan fue “*el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado*”, de manera que, según lo dispuesto por el art 466 del CGP, lo que se embarga son los bienes que eventualmente se desembarguen y el remanente del producto de lo embargado; y, al momento de recibir el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla la orden de embargo referida, el proceso al que debía aplicarse ya había terminado, y no había títulos judiciales sobrantes o libres para cautelar, por lo que la decisión criticada por esta vía constitucional no surge irrazonable o caprichosa, y por el contrario, se aprecia apegada a las disposiciones normativas pertinentes.

V. DE LA IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia sin expresar los reparos contra la decisión recurrida; lo que sin embargo, no constituye obstáculo para que esta Sala decida el recurso.

I. PROBLÉMA JURÍDICO.

Corresponde a esta sala, determinar, en primer lugar, si se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, procederá a examinar si con ocasión de los hechos referidos por la accionante, se advierte que el funcionario judicial accionado se encuentra afectando su derecho del debido proceso, por defecto sustantivo; y, en esa medida, si la sentencia de primer grado debe revocarse, para conceder el amparo, como lo solicita el recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, se procede a resolver previa las siguientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

A. De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela respecto de providencias y actuaciones judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional, por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se

adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y administrativas. En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en la sentencia reseñada, señaló que se configuran en las siguientes hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y vulneración directa de la Constitución; de los cuales, de acuerdo con los hechos en que se fundamenta la solicitud de amparo, interesa a este asunto el **defecto material o sustantivo**, que, conforme a lo razonado por la H. Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019 de 2021 “...se le atribuye a una decisión judicial cuando ella se edifica a partir de fundamentos de derecho

inaplicables al caso concreto. También, cuando se define sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en “una interpretación que contraría[a] los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”. En la misma sentencia precisó la Corporación que:

“...En términos generales se presenta “cuando, en ejercicio de su autonomía e independencia, la autoridad judicial desborda con su interpretación la Constitución o la ley”¹³⁹¹. Estas hipótesis se configuran en los eventos en los cuales:

“(i) (...) la decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso; // (ii) (...) el funcionario realiza una ‘aplicación indebida’ de la preceptiva concerniente; // (iii) (...) la aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; // (iv) (...) la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; // (v) (...) la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada; // (vi) (...) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó; porque la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”¹⁴⁰¹

El defecto sustantivo se erige como una limitación al poder de administrar justicia y a la autonomía e independencia judicial que, en el marco del Estado Social de Derecho, vincula la interpretación judicial a los principios y valores constitucionales, así como a las leyes vigentes. Su desconocimiento, en la medida en que comprometa los derechos fundamentales, habilita la intervención del juez constitucional para su protección. En consecuencia, si bien:

“el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretar el Derecho Penal, Civil, Laboral, Comercial, etc. [...] en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carece de razonabilidad, y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente (...) [su] intervención (...). En este caso, el juez de tutela tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del Derecho Constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada...”

(...) Con todo, cabe anotar que como lo ha sostenido esta Corporación, el defecto sustantivo implica la generación de un yerro en la aplicación del derecho y, por su trascendencia, el desconocimiento al debido proceso de las partes, a causa de la elección de fuentes impertinentes o de la omisión de normas aplicables, que bien pueden surgir de las reglas jurisprudenciales que rijan la materia...”

b) Análisis del caso concreto. -

Sea lo primero indicar que el presente asunto presenta relevancia constitucional, como quiera que de la exposición de hechos que refiere el accionante, se deduce que estima vulnerado su derecho fundamental del debido proceso, que constituye además de un derecho, un principio sobre el que se edifica la actividad judicial, como quiera que sirve de garantía al justiciable, de que el Estado, a través de la Rama Judicial, decidirá el asunto en el que se encuentra comprometido atendiendo a las reglas procedimentales establecidas por el legislador, con preeminencia de los derechos sustanciales sobre lo meramente formal, por el juez natural, y en condiciones de igualdad e imparcialidad.

De otra parte, y en torno a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, se encuentra colmado el requisito denominado *inmediatez*, puesto que el auto mediante el cual la señora jueza accionada desató el recurso de reposición presentado por el ahora actor JAIME CELIS ROJAS contra el auto del 12 de julio de 2023 mediante el cual el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla negó dar cumplimiento a la orden de embargo que le fuera comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suan-Atlco, data del 19 de octubre del mismo mes y año; de manera que, a la fecha de radicación de la solicitud de protección constitucional, en octubre 26 de 2023, no habían transcurrido los seis (6) meses, que por vía jurisprudencial, se han considerado razonables para cuestionar decisiones judiciales, a través del ejercicio de la acción de tutela.

En torno al requisito denominado *subsidiariedad*, encontramos que el auto proferido por el Juzgado accionado, que es objeto de crítica constitucional, dictado dentro del proceso ejecutivo Rad. 08001-40-03-014-2017-00994-00 es uno dictado dentro de un proceso de mínima cuantía y por ende de única

instancia, en el cual el accionante agotó el recurso de reposición que resultaba procedente, obteniendo decisión desfavorable a sus intereses; de manera que se advierten agotados los medios de defensa judiciales de los que disponía en sede ordinaria.

En tales circunstancias, se abre paso al análisis de la impugnación propuesta por el actor, debiéndose señalar que, obra en el ítem 06 del cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo singular Rad. 08001-40-03-014-2017-00994-00 que ha cursado ante el juzgado accionado, el oficio de embargo No. 384 de mayo 17 de 2023 mediante el cual la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Suan comunica a la señora jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla que en el proceso ejecutivo Rad. 2023-00038-00 adelantado ante esa célula judicial por el señor JAIME CELIS ROJAS contra el señor JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA, se decretó “...*el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado, dentro del proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA SURGIEND contra JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA, identificado con cédula de ciudadanía No..1.065.601.831, radicado con el No.08002400301420170099400 y que cursa actualmente en el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA...*”, solicitándole tomar nota de la medida y proceder a colocar los dineros que estuvieren a su disposición a ordines de dicho juzgado, si los hubiere (fl.2).

Pues bien, del contexto del art. 466 del C.G.P., que tomó la señora Jueza accionada como soporte para negarse a atender el embargo que le fue comunicado por el juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucía-Atlántico, a la letra reza “...**Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...**”;

disposición normativa de la que se deduce sin duda alguna, que quien pretenda perseguir bienes embargados en un proceso al que no quiera o no pueda acumularse, puede hacer uso de tres opciones: a) Embargar el remanente, es decir, los bienes que queden para devolver al demandado, después de pagarse la deuda en el proceso destinatario de la medida cautelar de esta modalidad de embargo; o b) Solicitar el embargo de los bienes del demandado que se llegaren a desembargar; o c) Hacer uso de ambas opciones. En la primera opción, es claro que para embargar remanente, el oficio de embargo de remanente que se libre en otro proceso, debe llegar al proceso en que se va a afectar tales bienes sobrantes, antes que se termine el proceso de que se trate; pero, para embargar los bienes que se llegaren a desembargar, no es requisito indispensable que el oficio de embargo llegue antes o después de terminado el proceso destinatario de la medida, pues aún terminado, si se recibiere la medida cautelar referida a bienes que hayan sido desembargados al demandado y el levantamiento de la medida cautelar no se hubiere materializado, deberá el juez que recibe la noticia de embargo proceder en la forma dispuesta por el art. 466 del C.G.P., es decir, colocarlos a disposición del proceso donde éstos se hubieren afectado con medida cautelar, dado que se trata de bienes del deudor, que constituyen la prenda de garantía de sus acreedores.

En el presente caso, se advierte que ciertamente que resulta vulneradora del debido proceso por defecto sustantivo, la decisión de la señora jueza accionada, de negarse a materializar la medida de embargo que le fue comunicada por el juzgado Promiscuo Municipal de Suana, por la sola circunstancia de haber recibido el oficio cuando ya el proceso a su cargo identificado con radicado 08001-40-03-014-2017-00994-00 había terminado, pues no es éste un argumento que cuente con respaldo legal; sin embargo, el amparo en este caso no se abre paso, por sustracción de materia, puesto que, revisado el expediente contentivo del aludido proceso ejecutivo que cursó ante

el juzgado accionado, encontramos que mediante oficio No.1197 de diciembre 18 de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suan comunicó al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla que en el proceso ejecutivo Rad. 2023-00038-00 adelantado por el señor JAIME CELIS ROJAS, se decretó “...el embargo y secuestro de los títulos de depósito judicial, libres y disponibles, que puedan ser legalmente embargados y que sean de propiedad del demandado JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA (...) y que se encuentran a disposición del proceso radicado No. 08001-40-03-014-2017-00994-00 que cursa en el juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla seguido por COOPERATIVA SURGIEND contra JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA...”(ítem 18), o, lo que es lo mismo que el embargo de los bienes que fueron desembargados a dicho demandado en el proceso ejecutivo ya referenciado; lo que fue acatado por la funcionaria judicial accionada mediante auto fechado enero 30 de 2024 visto en el ítem 19 del cuaderno de medidas cautelares del expediente mencionado; de manera que, por virtud del actuar del accionante quien solicitó ante el juzgado de Suan el decreto de la medida cautelar en términos lingüísticos diferentes pero que significan lo mismo, a lo que se accedió por dicho juzgado, se resolvió favorablemente a los intereses del ejecutante la situación generadora del agravio, mediante auto que se notificó justamente el mismo día en que se dictó la sentencia impugnada; de manera que aunque no puede sostenerse que haya ocurrido la figura jurídica del hecho superado porque el inicial oficio de embargo no fue atendido por la juzgadora accionada, si se resolvió la situación, pero por actuaciones desplegadas por el ejecutante y por la señora jueza que ordenó el embargo, que hacen innecesario la concesión del amparo deprecado; siendo estas las razones por las que se confirmará la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente ostentado, la Sala Octava de Decisión Civil Familia, del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR la sentencia calendada treinta y uno (31) de enero de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JAIME CELIS ROJAS contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, pero por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2°. - Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta decisión al accionante, a las funcionarias judiciales accionada y convocada y demás personas vinculadas, y, al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición; y hágase conocer la decisión al Juzgado de primera instancia.

3°.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad559759a9aed9a31543f5be1fc7152710f233f517ea5a820844355ceef557**

Documento generado en 22/02/2024 02:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 15/04/2024 - RAD:
08770408900120230000900**

COOPERATIVA COOMULPRES <coomulfin@outlook.com>

Vie 19/4/2024 08:00

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Suan <j01prmpalsuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (620 KB)

SENTENCIA RAD- T-00064-2024.pdf; 08.1. RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Cordial saludo,

Nos permitimos presentar al despacho recurso de reposición contra auto de fecha 15/04/2024.

Gracias.

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTAMOS
(COOMULPRES)
NIT N° 901.621.200-1**